

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 597

SE APRUEBA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio número 3796/09 de fecha 21 de julio de 2009, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones Conjuntas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Salud, Asistencia Social, Protección a la Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Lic. Jesús Silverio Cavazos Ceballos, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, relativa a la Ley del Sistema de Asistencia Social Pública para el Estado de Colima, la cual dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- La asistencia social, debe ser vista como un conjunto de acciones que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de las personas que se encuentran en circunstancias diferentes al grueso de la comunidad, para lograr en forma paulatina su incorporación a una vida plena y productiva.
- Uno de los propósitos relevantes que son básicos en las políticas públicas del Estado, es continuar elevando el nivel de salud de la población en general, pero en forma específica ha establecido programas y llevado a efecto acciones tendientes, a proteger a los grupos vulnerables y a los individuos que por sus condiciones socioeconómicas adversas, requieran la asistencia institucional, atendiéndolos mediante la prestación de servicios que procuran su reincorporación, restablecimiento, mejoramiento, desarrollo o protección, según sea el caso.
- En ese sentido, la asistencia social se concibe como el conjunto de acciones que deben realizarse en beneficio de la población y particularmente de aquellos sectores económicos, sociales, culturales e incluso físicamente menos favorecidos con matiz de esfuerzos tendientes a fortalecerles e integrarlos como sectores productivos de la comunidad.
- En estos tiempos resulta indispensable, para ampliar el proceso de regulación jurídica de la asistencia social pública, contar con un nuevo ordenamiento que desarrolle en forma por demás sistemática los lineamientos básicos sobre la materia, a fin de que se precisen las bases de cada uno de los programas asistenciales específicos, se dote a los esfuerzos que en esta materia se realiza por las autoridades del estado y de los municipios, así como de los diversos sectores de la sociedad, de los necesarios mecanismos de coordinación, concertación e inducción y se establezcan los criterios apropiados para, instrumentar la

descentralización y modernizar los servicios y detectar las necesidades básicas de la población en este renglón.

- En este marco normativo, la labor del ejecutivo a través del sistema para el desarrollo integral de la familia y los Ayuntamientos por conducto de sus sistemas municipales, harán presente y eficaz la atención a la población en el renglón de la asistencia social pública, porque quedará enmarcadas sus acciones y programas bajo los aspectos de institucionalidad.
- Así, en ese entorno, se establece la normatividad, lineamientos y directrices que determinan la necesidad de integración, organización y operación y apoyo del servicio de asistencia social, que permitirá a la población del estado, que se encuentre en circunstancias de desventajas y de necesidad, recibir sus beneficios al tener el orden administrativo necesario e indispensable para cumplir con los programas institucionales de asistencia social, enmarcados en el sistema estatal y nacional de salud.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número 726/07 de fecha 11 de julio de 2007, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones Conjuntas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Salud, Asistencia Social, Protección A La Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Arturo García Arias, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, relativa a la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Colima, la cual dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- La protección de las familias que menos tienen y los grupos vulnerables apartados de la sociedad son para el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia una premisa fundamental a seguir, por que la familia es un grupo fundamental base de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros en particular sus niñas, niños, adolescentes y adultos en plenitud, debiendo estos recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad.
- Asimismo en el proyecto se alude a lo referente a la equidad y género, situaciones que no contempla la actual Ley que nos ocupa.
- De igual manera a la fecha existen diversos Tratados y Convenciones Internacionales, de los cuales México es parte y como tal, estamos obligados a observar y aplicar sus disposiciones por ser Ley Suprema, siendo esta otra de las razones que me obligan a iniciar el presente proyecto, incluyendo lo que corresponde de dichas disposiciones internacionales al mismo.
- El proyecto de la nueva Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Colima, surge con la finalidad de adecuarla a las necesidades que actualmente requiere la sociedad, para un servicio mas eficaz y eficiente en materia de asistencia social, ya que la Ley que actualmente rige a las Instituciones que brindan los servicios en este rubro, data del año de 1986, teniendo su última reforma en el año 2001.

TERCERO.- Que mediante oficio número 967/07 de fecha 17 de octubre de 2007, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones Conjuntas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Salud, Asistencia Social, Protección a La Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, la Iniciativa relativa a reformar y adicionar los artículos 12 fracción XI; 14, fracción XIX y XX; y creación de los artículos del 53 al 55 de la actual Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Colima, presentada por la Diputada Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que dentro de sus puntos expositivos establece que:

- La salud materna representa retos importantes, ya que si bien las muertes de mujeres vinculadas con complicaciones del embarazo, parto y puerperio descendieron de 8.9 muertes por cada 10,000 nacimientos en 1990 a 6.2 en 2004, la mayoría de ellas pudieron haber sido evitadas si éstas mujeres hubieran contado con un ingreso oportuno a servicios de salud de buena calidad. Por ello, aunque existen ya programas federales como Arranque Parejo en la Vida y el Seguro Popular que contribuyen al cuidado de la salud materno-infantil, es necesario que en nuestro Estado se redoblen los esfuerzos en esta materia y considerar de manera integral los servicios de salud que van desde los relacionados con la anticoncepción hasta los de atención obstétrica.

CUARTO.- Que esta Comisión dictaminadora después del estudio y análisis de la Iniciativa de Ley del Sistema de Asistencia Social Pública para el Estado de Colima, estima que el proyecto presentado por el Ejecutivo del Estado

es la más viable y fundada, pues en ella confluyen las demás propuestas en análisis, toda vez que efectivamente el Derecho es cambiante, y se debe ir adaptando a los cambios que la sociedad impone, a este respecto efectivamente la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social vigente data de hace aproximadamente más de dos décadas, y ha sido escasamente reformada, además la iniciativa contribuye a regular más ampliamente la Asistencia Social, pues la misma desarrolla en forma más sistemática los lineamientos esenciales sobre la materia, precisando en forma más específica las bases de cada uno de los diversos programas asistenciales, se dota a las diversas entidades públicas involucradas en la asistencia social de los indispensables mecanismos de coordinación y concertación, así mismo se tiende a la descentralización y modernización de los servicios en la materia, siendo obligatoria la atención a los usuarios por personal capacitado.

La iniciativa incluye en su regulación el derecho a la protección de la salud física y mental, así mismo actualiza términos y conceptos acordes a las Leyes vigentes en nuestro Estado, procurando en concordancia con las reformas a la Constitución Local privilegiar la protección de los siguientes grupos además de la familia, la mujer, la infancia, , adultos en plenitud, y personas con discapacidad, privilegiando de entre ellos por supuesto a los que menos tienen de medios y recursos para proveer a su subsistencia y satisfacción de necesidades básicas.

Se amplía en beneficio de la sociedad, el concepto de la asistencia social, incluyendo además del tradicional que contemplaba el proveer de alimentos, vestido, y habitación a personas en estado de abandono o indigencia, además de los anteriores apoyos, el de la atención a la salud física y mental, la rehabilitación integral en casos de discapacidad, apoyos con fines educativos, asesoría jurídica gratuita en problemas que trasciendan a la familia, , protección específica de adultos en plenitud, personas menores de edad y mujeres.

Pero de manera fundamental se busca que el desarrollo de los grupos vulnerables, y el comunitario se dé en un marco que implemente medidas y acciones tales como la capacitación y apoyo a la educación entre otros, que les brinden herramientas que logren convertirlos en autosuficientes, de manera que logren un desarrollo individual integral y en un futuro no dependan de los apoyos del Estado.

Por último esta Ley esta integrada por ciento cincuenta y cuatro artículos, englobados en diecisiete Capítulos y seis artículos Transitorios.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 597

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social Para el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

LEY DEL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I.** Establecer las bases, objetivos y procedimientos del Sistema de Asistencia Social, que promueva los derechos de los grupos vulnerables, fomente la prestación de los servicios de asistencia social y coordine el acceso a los mismos;
- II.** Garantizar la concurrencia y colaboración de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal; así como la participación de los sectores social y privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;
- III.** Regular y promover la protección, asistencia, integración y desarrollo social de las personas, familias o grupos vulnerables; y
- IV.** Regular la integración y el funcionamiento del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado y las Instituciones Públicas que presten servicios asistenciales.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Adultos en Plenitud:** A toda persona física de 65 años de edad o más;
- II. **Asistencia Social:** Al conjunto de acciones del gobierno y la sociedad, dirigidas a modificar, mejorar y favorecer el desarrollo integral de la familia, así como la atención de los individuos, familias o grupos de población en situación de vulnerabilidad o de riesgo, por su condición de género, edad, condición física, o cualquier otra desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social, o que cursen por situaciones extraordinarias en materia de salud, vivienda y alimentación, y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas, ejercer sus derechos y procurar su incorporación al seno familiar, laboral y social;
- III. **Integración Social:** Al proceso de desarrollo de capacidades y creación de oportunidades en los órdenes económico, social y político para que los individuos, familias o grupos sujetos de asistencia social puedan reincorporarse a la vida comunitaria con pleno respeto a su dignidad, identidad y derechos sobre la base de la igualdad y equidad de oportunidades, para el acceso a los bienes y servicios sociales;
- IV. **Asistencia Social Pública:** Son los servicios que promueven y prestan las dependencias e instituciones públicas dedicadas a la asistencia social;
- V. **Asistencia Social Privada:** Son los servicios que prestan las personas físicas y jurídicas privadas a que se refiere la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Colima;
- VI. **Corresponsabilidad:** Es la participación y responsabilidad compartida en la ejecución de acciones para el desarrollo social, tanto de quienes ejecutan como por quienes reciben el beneficio de las acciones de asistencia social;
- VII. **Familia:** La unidad fundamental de la sociedad que se integra con dos o más miembros, entre los cuales existe vinculación de parentesco consanguíneo o por afinidad y que provee a sus integrantes, de los elementos necesarios que requieren en las diversas etapas de su desarrollo, y cuyas relaciones entre ascendientes y descendientes, no expiran al igual que sus derechos y obligaciones, salvo disposición expresa de la ley;
- VIII. **Desarrollo integral:** Las actividades que por su naturaleza atienden al pleno desarrollo del potencial de las personas, a la atención de la salud física y mental, al de un medio físico y social, así como al respeto de sus garantías constitucionales y derechos humanos;
- IX. **DIF Estatal:** Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X. **DIF Municipales:** Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI. **Instituciones de Asistencia Social Privada:** Las Entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro, que realicen actividades de asistencia social de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;
- XII. **Asociaciones Civiles:** Las personas morales con personalidad jurídica, con nombre, patrimonio y órganos propios, de conformidad con lo establecido en el Código Civil y la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, ambas, para el Estado de Colima, que no tienen fines de lucro y dirigidas a la prestación de servicios de asistencia social;
- XIII. **Patronato:** El órgano máximo de representación y administración de una Institución de asistencia social pública o privada;
- XIV. **Patrono:** La persona que integra el patronato;
- XV. **Procuraduría:** La Procuraduría de la Defensa del menor y la familia;
- XVI. **Persona con Discapacidad:** Todo ser humano que tenga temporal o permanentemente una alteración funcional física, mental o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral;
- XVII. **Ley:** La Ley del Sistema de Asistencia Social Pública para el Estado de Colima;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Salud y Bienestar Social;

XIX. Sistema: Al Sistema de Asistencia Social Pública del Estado de Colima;

XX. Sistema Municipal: Al Sistema Integral de Asistencia Social del Municipio; y

XXI. Situación de Vulnerabilidad: Aquellas personas o grupos sociales que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por tanto, requieren de la atención e inversión pública para lograr su bienestar.

ARTÍCULO 3.- Los servicios de asistencia social que se presten por los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal y los Sectores social y privado, se encaminarán prioritariamente al desarrollo integral de las personas menores de dieciocho años, la mujer, la familia, los adultos en plenitud y las comunidades que requieran en las diversas circunstancias de su desarrollo económico y social, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos.

La asistencia social comprende acciones de previsión, prevención, promoción, atención, protección y rehabilitación.

ARTÍCULO 4.- La prestación de los servicios de asistencia social se realizará por las dependencias competentes del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, en la esfera de sus respectivas atribuciones; por el DIF Estatal y por los organismos que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios.

ARTÍCULO 5.- Los servicios de asistencia social que se presten en términos de esta Ley, por el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Sectores público, social y privado, integrarán y formarán parte del Sistema de Asistencia Social Pública, el cual está integrado al Sistema Nacional de Asistencia Social.

ARTÍCULO 6.- Los servicios de asistencia social dirigidos al desarrollo de las personas menores de dieciocho años, los adultos en plenitud, la mujer, la familia y al desarrollo de la comunidad serán de carácter preventivo e independientemente de lo señalados en otras disposiciones, se prestarán en todos los casos en que resulten necesarios o exigibles, aún cuando no lo soliciten los presuntos beneficiados, salvo disposición en contrario.

Las medidas que, para los efectos anteriores, se adopten constituirán medios formativos y no tendrán carácter represivo, ni atentarán contra la salud o dignidad de las personas.

ARTÍCULO 7.- En los términos del artículo anterior, los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Los servicios de asistencia social de jurisdicción federal, se realizarán a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes y de acuerdo a sus atribuciones, de conformidad a las leyes respectivas, con la participación que se convenga con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, como autoridad local en materia de asistencia social, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios en materia de asistencia social, en los términos de los convenios de colaboración que se celebren con la Federación.

ARTÍCULO 10.- El Sistema de Asistencia Social Pública, en materia de asistencia social contribuirá al logro de los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más necesitados;
- II. Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como de ampliación de cobertura;
- III. Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables; y
- IV. Promover la corresponsabilidad de los usuarios de los diversos programas de asistencia social.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios básicos en materia de asistencia social, además de los previstos por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Colima, los siguientes:

- I. La atención a personas que por sus carencias socioeconómicas o por tener alguna discapacidad o indigencia, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- II. La atención en establecimientos especializados a personas menores de dieciocho años de edad, personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho y adultos en plenitud en estado de abandono o maltrato;
- III. La promoción del bienestar del adulto en plenitud y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud, a personas carentes de recursos;
- IV. La vigilancia en el ejercicio de la tutela de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a personas menores de dieciocho años de edad, adultos en plenitud, mujeres, personas con discapacidad, víctimas de violencia familiar y prevención de sustracción de menores al extranjero;
- VI. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- VII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas;
- VIII. El apoyo en la prestación de servicios funerarios, a personas carentes de recursos;
- IX. La prevención de cualquier tipo de discapacidad y su rehabilitación en centros especializados;
- X. La orientación nutricional y la prestación de programas alimentarios complementarios a personas de escasos recursos económicos, con sentido de corresponsabilidad, dirigidos a la población de zonas urbanas y rurales marginadas;
- XI. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;
- XII. El desarrollo comunitario en localidades y zonas sociales económicamente marginadas;
- XIII. El establecimiento y manejo del Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Asistencia Social;
- XIV. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a las personas menores de dieciocho años, la mujer, los adultos en plenitud y personas con discapacidad;
- XV. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de las personas menores de dieciocho años de edad a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;
- XVI. La representación legal a través de la Procuraduría, en todas las controversias judiciales en las que sean parte interesada los sujetos de esta Ley y en especial las personas menores de dieciocho años, las mujeres, los adultos en plenitud y los discapacitados, siempre y cuando los asuntos que se ventilen sean compatibles con los objetivos del DIF Estatal; y
- XVII. Los análogos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la familia.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Salud y Bienestar Social, La Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en sus respectivas esferas de atribuciones, coordinarán en el seno del COPLADECOL, los servicios de asistencia social.

ARTÍCULO 13.- La operación de los Servicios Básicos de Salud de atención local en materia de Asistencia Social se sujetará a la normatividad técnica que emitan el Ejecutivo Estatal y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las instituciones particulares que presten los servicios de asistencia a que se refiere el artículo anterior, se registrarán por los ordenamientos locales en la materia y por la reglamentación municipal que corresponda.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LA ASISTENCIA SOCIAL.

ARTÍCULO 14.- Tienen derecho a la asistencia social las personas, familias y grupos que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente los siguientes:

- I. La familia considerándola como la unidad fundamental de la sociedad;
- II. Personas menores de dieciocho años sujetas a maltrato o en estado de abandono, desamparo, desnutrición, con deficiencias en su desarrollo físico o mental, cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas, o por irresponsabilidad de sus progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;
- III. Personas menores de dieciocho años vulnerables por su exposición constante en la calle, expuestos a ser víctimas de cualquier tipo de explotación o corrupción, y las hijas o hijos de personas recluidas en algún centro de internamiento;
- IV. Personas menores de dieciocho años infractores en lo referente a servicios de previsión, prevención, atención, promoción, protección y rehabilitación, así como a su atención integral y reintegración a la familia y a la sociedad, sin menoscabo de lo que disponga la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima o los reglamentos aplicables;
- V. Alcohólicos o farmacodependientes, en estado de abandono o indigencia;
- VI. Mujeres en períodos de gestación o lactancia, y las madres adolescentes, carentes de recursos económicos o maltratadas;
- VII. Madres solteras en condiciones de pobreza extrema;
- VIII. Adultos en plenitud que se encuentren en desamparo, marginación, sujetos a maltrato, sujetos de violencia intrafamiliar, emocional o expuestos a ser víctimas de explotación o con alguna discapacidad;
- IX. Personas que por su discapacidad tengan limitación para realizar alguna actividad para su desempeño físico, mental, social ocupacional o económico;
- X. Personas que por su extrema pobreza o ignorancia requieran de servicios asistenciales; migrantes y repatriados en cualquiera de las condiciones expuestas con antelación, o cualquier estado que ponga en riesgo su integridad física o emocional;
- XI. Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono, con especial atención a quienes resientan cualquier tipo de violencia, pornografía, turismo sexual, lenocinio, trata de personas o cualquier delito sexual;
- XII. Personas menores de dieciocho años que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;
- XIII. Personas menores de dieciocho años y personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, que sean hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;
- XIV. Las personas que sean víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa;

- XV.** Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren privados de su libertad por causas penales y que por ello queden en estado de abandono;
- XVI.** Habitantes marginados del medio rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;
- XVII.** Personas afectadas por desastres que se encuentren en estado de abandono o indigencia;
- XVIII.** Personas en situación de crisis emocional o alteración mental transitoria que requieran cualquier tipo de atención;
- XIX.** Personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, en estado de abandono, maltrato o desamparo;
- XX.** Grupos étnicos en el Estado; y
- XXI.** Los individuos que busquen modificar y mejorar su entorno, pero que su estado de pobreza, circunstancias personales y sociales les impidan su desarrollo integral.

ARTÍCULO 15.- Los sujetos de atención de la Asistencia Social tendrán derecho a recibir:

- I.** Atención, acorde a sus necesidades, por personal profesional calificado, responsable y ético;
- II.** Estricto respeto, a su condición jurídica y humana;
- III.** Los servicios sin discriminación por su credo, origen étnico, género, ideología, afinidad o tendencia política; y
- IV.** La confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciban.

ARTÍCULO 16.- El solicitante de los servicios asistenciales a que se refiere esta Ley deberá estar previamente inscrito en el Registro Estatal de Asistencia Social. Si no está inscrito al momento de solicitarlos, se le registrará en el acto.

ARTÍCULO 17.- Los servicios de asistencia social que se otorguen a las personas que lo soliciten serán gratuitos cuando sus posibilidades económicas no les permitan aportar una cuota de recuperación en apoyo a dichas acciones.

ARTÍCULO 18.- La prestación de los servicios de Asistencia Social a las personas que marca esta Ley, se otorgará previa valoración de la asistencia que requiera, canalizándose cada caso a la respectiva institución, para su atención.

ARTÍCULO 19.- Tratándose de personas menores de dieciocho años y adultos en plenitud, siempre se procurará reintegrarlos a su núcleo familiar en caso de existir, y si carecieren del mismo, incorporarlos a las casas-hogar instituidas para la formación del desarrollo físico y moral de sus huéspedes, quedando el DIF Estatal facultado para efectuar las acciones integrales de diagnóstico social necesarios para determinar las medidas pertinentes en cada caso.

ARTÍCULO 20.- Tratándose de personas menores de dieciocho años en estado de abandono, el DIF Estatal tiene la obligación de poner de manera inmediata del conocimiento del Ministerio Público a fin de que éste dicte las medidas necesarias de recepción y protección para éstos en algún albergue y promover lo conducente en beneficio de los mismos, en los términos que establece el artículo 632 del Código Civil del Estado de Colima.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de personas menores de dieciocho años con núcleo familiar, se reincorporarán a éste, a falta de progenitores; si existen parientes cercanos se les apercibirá a otorgarle a la persona menor de dieciocho años el cuidado y alimentos necesarios que comprende el artículo 308 del Código Civil del Estado de Colima y la obligación que tienen acorde al artículo 303 del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 22.- Si a falta de progenitores, el núcleo familiar los rechaza o, en su caso, no cuentan con los recursos necesarios para el efecto señalado en el artículo anterior, la persona menor de dieciocho años deberá ser canalizado por conducto del Ministerio Público, a cualquiera institución a efecto de que le sea brindada la Asistencia Social, al igual que a la familia.

ARTÍCULO 23.- Tratándose de adultos en plenitud se incorporarán a su núcleo familiar si existen parientes cercanos y se procurará su cuidado y alimentos a través de sus parientes, acorde a lo establecido en el artículo 305 y 308 del indicado Código Civil.

ARTÍCULO 24.- Si el núcleo familiar rechaza o no tiene los recursos necesarios para los efectos señalados en el artículo que antecede, la persona deberá ser canalizada a cualquiera de las instituciones de Asistencia Social, como sujeto de atención de la misma.

ARTÍCULO 25.- Tratándose de personas con discapacidad, se procurará que la Asistencia Social realice acciones que fomenten la rehabilitación y la reinserción social del individuo, así como la defensa de sus derechos que redunden en su beneficio, y en la recuperación plena de su dignidad.

ARTÍCULO 26.- Las instituciones de Asistencia Social, promoverán lo necesario para la creación de guarderías o estancias para personas menores de dieciocho años, con discapacidad o para las personas menores de dieciocho años que se encuentren en situación extraordinaria o en estado de peligro.

Estos centros de cuidado recepcionarán a dichas personas que aún cuando tengan núcleo familiar, no puedan recibir el apoyo necesario del mismo, dadas las circunstancias familiares.

ARTÍCULO 27.- Las instituciones de Asistencia Social, promoverán los modelos de atención, proveyendo en la medida de sus posibilidades lo necesario para la creación de casas-hogar destinadas a personas discapacitadas que carezcan de núcleo familiar, se encuentren en pobreza extrema, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, mujeres en periodos de gestación o lactancia, adolescentes en situación de vulnerabilidad o para las personas menores de dieciocho años en situación extraordinaria o en estado de peligro, en los términos que señala la ley de la materia.

ARTÍCULO 28.- Las instituciones de Asistencia Social, pugnarán por la apertura o en su caso crearán u operarán hospitales para pacientes psiquiátricos, y centros de atención y rehabilitación para personas farmacodependientes, los cuales funcionarán bajo la supervisión del DIF Estatal, en los ámbitos de sus responsabilidades jurídicamente establecidas, en los términos dispuestos en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 29.- Cada institución contará con el apoyo de trabajadores sociales quienes se encargarán del estudio socioeconómico de las personas que requieran de la Asistencia Social.

ARTÍCULO 30.- Se dará la Asistencia Social a las personas menores de 12 años, que hayan cometido formalmente delitos o conductas antisociales, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima.

ARTÍCULO 31.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Salud vigente en el Estado, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud y Bienestar Social.

ARTÍCULO 32.- Los sujetos y las familias, en la medida de sus posibilidades, participarán en los distintos procesos de la asistencia social, como la capacitación, rehabilitación e integración. Los familiares de los sujetos de la asistencia social, serán corresponsables de esa participación y aprovechamiento

ARTÍCULO 33.- Los servicios de salud en materia de asistencia social comprenderán las medidas necesarias de prevención para evitar el aumento de los sujetos receptores de dichos servicios.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 34.- Se entiende como usuarios de los programas y servicios de asistencia social, a toda persona, grupo o familia que requiera y acceda a los programas y servicios de asistencia social que prestan los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 35.- El Gobierno promoverá la participación en el Sistema de Asistencia Social Pública del Estado de Colima, de los usuarios de los programas y servicios de asistencia social de los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 36.- Los usuarios tienen derecho a los servicios y programas de asistencia social, en circunstancias de igualdad y equidad, independientemente de su origen étnico, género, edad, capacidad física y mental, condición cultural, condición social, condiciones de salud, religión u orientación sexual.

ARTÍCULO 37.- A los usuarios en todo momento se les garantizará el respeto a sus derechos humanos, a su integridad física y mental, a su dignidad, a su vida privada, a su cultura y valores, durante su estancia en cualquier centro de asistencia social.

ARTÍCULO 38.- El usuario recibirá información apropiada a su edad, condición de género, socioeducativa, cultural y étnica sobre los programas y acciones de asistencia social.

ARTÍCULO 39.- Los usuarios de los servicios de asistencia social tienen la obligación de:

- I. Ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicio;
- II. Dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos que se pongan a su disposición;
- III. Participar corresponsablemente en los programas y servicios de asistencia social; y
- IV. Aportar con veracidad los datos que le sean solicitados por las Instituciones de asistencia social.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA.

ARTÍCULO 40.- El Sistema de Asistencia Social Pública, se integra por las siguientes dependencias y entidades:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Salud y Bienestar Social;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Secretaría de Educación;
- V. Secretaría de Planeación;
- VI. Secretaría de Finanzas;
- VII. Secretaría de la Juventud;
- VIII. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IX. Instituto Colimense de las Mujeres;
- X. Instituto para la Atención de los Adultos en Plenitud;
- XI. Instituto Colimense para la Discapacidad;
- XII. DIF Estatal;
- XIII. Los sistemas DIF Municipales; y
- XIV. La Unidad de Protección Civil en el Estado.

Las demás entidades y dependencias federales, estatales y municipales, así como los órganos descentralizados y desconcentrados que realicen actividades vinculadas a la asistencia social.

ARTÍCULO 41.- Serán facultades de las dependencias y entidades que integran el Sistema de Asistencia Social Pública, además de las señaladas en la presente Ley, las que se determinen en sus respectivas Leyes y tengan relación con la asistencia social.

ARTÍCULO 42.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud y Bienestar Social, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema de Asistencia Social Pública.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría de Salud y Bienestar Social, deberá convocar al inicio de cada ejercicio fiscal y cuando menos cada dos meses a los integrantes del Sistema de Asistencia Social, a efecto de coordinar acciones, evaluar el avance de éstas, y promover estudios que actualicen el Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Asistencia Social.

ARTÍCULO 44.- El Sistema de Asistencia Social Pública tendrá como objetivos:

- I. Promover la prestación y extensión de los servicios de asistencia social, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos e individuos más vulnerables;
- II. Definir y unificar criterios de distribución de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios de asistencia social, así como de ampliación de cobertura;
- III. Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables;
- IV. Promover la coordinación y concurrencia de acciones entre la autoridad federal, estatal y municipal en materia de Asistencia Social;
- V. Garantizar, la constante actualización del Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Asistencia Social, a través del intercambio interinstitucional de información de manera semestral;
- VI. Promover la eficaz aplicación de los recursos que se destinen en el rubro de la asistencia social;
- VII. Operar el Sistema Estatal de Información Básica, en asistencia social; y
- VIII. Los demás que tiendan al fomento del desarrollo integral de la familia y del individuo.

ARTÍCULO 45.- El Sistema de Asistencia Social Pública, contará para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Estatal que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.

Este Consejo se integrará por un representante de cada una de las dependencias señaladas en el artículo 40 de esta Ley y lo Presidirá el Gobernador del Estado o quien lo represente.

El Consejo contará con un Secretario Técnico que será el Director General del DIF Estatal.

ARTÍCULO 46.- El Consejo Estatal de Asistencia Social, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competen a otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- II. Contribuir a la formación del Programa Estatal de Asistencia Social;
- III. Supervisar la debida aplicación de las normas oficiales mexicanas aplicables en la prestación de los servicios de asistencia social y evaluar los resultados de estos servicios;
- IV. Apoyar la coordinación entre las Instituciones que presten servicios de asistencia social pública y privada y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

- V. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios de asistencia social;
- VI. Coordinar a través de los convenios respectivos, en el marco del convenio único de desarrollo con los municipios, la prestación y promoción de los servicios de asistencia social;
- VII. Concertar acciones con los sectores social y privado mediante convenios y contratos en que se regule la prestación y promoción de los servicios de asistencia social;
- VIII. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de asistencia social que presten otras Instituciones;
- IX. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas de asistencia social; y
- X. Las demás que le otorguen las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 47.- El Consejo sesionará cuantas veces sea necesario a convocatoria expresa de su Presidente, la deberá emitir con un mínimo de cinco días anteriores a la fecha de la reunión, por el Secretario Técnico.

Sin perjuicio de que en las sesiones se discutan todos los asuntos que sean planteados por los integrantes del Consejo, solamente se votarán los incluidos en la orden del día que el Secretario Ejecutivo anexará obligatoriamente a la convocatoria respectiva.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de los votos presentes en sesión. El Consejo podrá revocar sus propias determinaciones pero, para este efecto, deberán sumarse dos terceras partes de los votos presentes en la sesión, incluida la de su Presidente o Representante que tendrán voto de calidad.

Para que una sesión del Consejo pueda instalarse se requerirá la presencia de la mayoría de sus integrantes.

De cada sesión el Secretario Técnico levantará una relación de acuerdos sin más formalidad que la de especificarlos con claridad, firmándose por los asistentes.

Cada acuerdo del Consejo deberá definir su tiempo y modo de ejecución y el o los funcionarios responsables de la misma. A falta de esta definición, el responsable de la ejecución será el Secretario de Salud.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, será la autoridad responsable de coordinar los servicios de asistencia social que en su aspecto sanitario y de atención médica se presten por parte del Sector Salud a los grupos vulnerables en los términos de la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 49.- Los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel estatal o municipal, por las Instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, respecto a la asistencia social en materia de salubridad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competen a otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- II. Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social en Instituciones públicas o privadas, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud;

- III. Llevar a cabo acciones de salud en materia de prevención y de rehabilitación de cualquier tipo de discapacidad, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;
- IV. Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas;
- V. Apoyar la coordinación entre las Instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia de salud;
- VI. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salud;
- VII. Coordinar a través de los acuerdos respectivos con los municipios, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, en materia de salud;
- VIII. Concertar acciones con la sociedad, mediante convenios y contratos en las que se regule la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, Estatal y de los Municipios;
- IX. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las Instituciones de seguridad social federales o estatales;
- X. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de salud, que impacten la asistencia social;
- XI. Coordinar un sistema estatal de información en materia de asistencia social;
- XII. La Administración de los bienes y fondos que el Gobierno Estatal destine para la atención de la asistencia pública;
- XIII. La promoción, supervisión, vigilancia y evaluación de las instituciones de Asistencia Pública;
- XIV. El apoyo a la prestación de servicios municipales que revistan características de Asistencia Social;
- XV. Aquellos servicios que por sus características requieran de atención especial en la localidad; y
- XVI. Las demás que la Ley Orgánica de la Administración Pública y otras Leyes y Ordenamientos legales le otorguen.

ARTÍCULO 51.- La Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado será la autoridad responsable de la operación de los servicios básicos de salud de atención local en materia de Asistencia Social; la prestación de estos servicios se sujetará a la normatividad técnica que emita la Secretaría de Salud del Estado, y la autoridad municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los servicios básicos de salud que en materia de Asistencia Social presten los municipios, se realizará en coordinación con la autoridad responsable.

Las Instituciones particulares que presten los servicios de asistencia a que se refiere el artículo anterior se registrarán por los ordenamientos locales en la materia y por la reglamentación municipal que corresponda.

ARTÍCULO 52.- Para los efectos de este Ordenamiento, se entiende como servicios básicos de Salud en materia de asistencia social los siguientes:

- I. La prevención de eventos discapacitantes y la rehabilitación de discapacitados;
- II. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a la población de zonas marginadas;
- III. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar;

- IV. El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;
- V. La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
- VI. La elaboración, promoción y fomento de programas preventivos dirigidos a niñas, niños y adolescentes relacionados con las adicciones, embarazos en las adolescentes y riesgos psicosociales;
- VII. El establecimiento y manejo del sistema de información básica en materia de asistencia social;
- VIII. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a las personas menores de dieciocho años;
- IX. El fomento de acciones de paternidad responsable que propicie la preservación de los derechos de las personas menores de dieciocho años, a la satisfacción de sus necesidades, a la salud física y mental; y
- X. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

**CAPÍTULO VI
DEL SISTEMA ESTATAL
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.**

ARTÍCULO 53.- El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima, DIF Estatal", el cual será el organismo regulador de la Asistencia Social pública y tendrá como objetivos la promoción de ésta, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, y de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Los Honorables Ayuntamientos, contarán con organismos similares en funciones y atribuciones. El DIF Estatal coadyuvará en la consolidación y en la creación, según sea el caso, de dichos organismos municipales, en donde se dieran las condiciones sociales, políticas y económicas para su origen.

ARTÍCULO 54.- El DIF Estatal será quien de forma prioritaria proporcione los servicios de Asistencia Social, en la forma que establezca la Ley y su Reglamento, además de buscar la coordinación de acciones con los DIF Municipales.

ARTÍCULO 55.- El DIF Estatal, tendrá como objetivos:

- I. La promoción y prestación de la asistencia social;
- II. La promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las Instituciones públicas y privadas; y
- III. La realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 56.- El DIF Estatal, para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover el bienestar mediante la aplicación de acciones de asistencia social, que sean acordes con los programas de trabajo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II. Apoyar al desarrollo integral de la familia, de la comunidad y los grupos vulnerables;
- III. Coordinar acciones de apoyo educativo y de capacitación para el trabajo, orientadas a lograr la integración familiar y social de las personas sujetas a la asistencia social;
- IV. La orientación nutricional y la prestación de programas alimentarios complementarios a personas de escasos recursos económicos, con sentido de corresponsabilidad, dirigidos a la población de zonas urbanas y rurales marginadas;

- V.** Impulsar procesos de organización comunitaria y participación social que generen capacidades autogestivas en las comunidades y colonias con altos grados de marginación;
- VI.** Realizar acciones formativas, de capacitación, alentar proyectos productivos de transformación y de servicios; así como de producción de alimentos para el autoconsumo, con una cuota de recuperación no menor del cincuenta por ciento del valor del proyecto en mensualidades diferidas;
- VII.** Fomentar la asistencia social en base a la salud y educación de la familia;
- VIII.** Cuidar y dar en adopción a niños expósitos, previa investigación de la solvencia moral de los adoptantes, debiendo vigilar el proceso de integración de los adoptados;
- IX.** Brindar atención a personas menores de dieciocho años y personas que no tengan la capacidad de comprender el significado de un hecho por contar con alguna discapacidad y que sufran cualquier tipo de violencia, mujeres abandonadas y maltratadas, mujeres en periodo de gestación, adolescentes en situación de vulnerabilidad, adultos en plenitud y otros casos de personas en circunstancias parecidas;
- X.** El fomento a la paternidad responsable, que propicie la vigencia de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades, así como a su salud física y mental;
- XI.** Realizar acciones de apoyo para prevenir la farmacodependencia, alcoholismo y el suicidio;
- XII.** El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo;
- XIII.** Promover e impulsar el sano desarrollo físico, mental y social de la niñez y la adolescencia, así como su adecuada integración a la sociedad;
- XIV.** Establecer los apoyos necesarios para la restitución, a su lugar de origen, de las niñas, niños y adolescentes víctimas de la explotación sexual comercial infantil;
- XV.** Promover acciones para el bienestar del senescente, así como para la preparación e incorporación a esta etapa de la vida;
- XVI.** Operar establecimientos y programas en beneficio de los sujetos de la asistencia social;
- XVII.** Llevar a cabo acciones en materia de evaluación, diagnóstico, prevención y rehabilitación de las personas con capacidades diferentes, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- XVIII.** Coordinar las funciones relacionadas con la Beneficencia Pública y la Asistencia Privada en el Estado, así como proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;
- XIX.** Administrar el patrimonio de la asistencia social pública y realizar las funciones relacionadas con la misma;
- XX.** Fomentar y apoyar las actividades que realicen las Instituciones de asistencia o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
- XXI.** Emitir opinión sobre el otorgamiento de subsidios a Instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social en los términos previstos por las leyes aplicables;
- XXII.** Celebrar convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia Social con los sectores social y privado con objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia Social, ajustándose a las siguientes bases:
 - a).-** Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
 - b).-** Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el DIF Estatal; y

c).- Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competan al DIF Estatal y de expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

- XXIII.** Promover en toda la Entidad la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan;
- XXIV.** Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de personas menores de dieciocho años de edad en estado de abandono, personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, adultos en plenitud desamparados y de personas con alguna discapacidad;
- XXV.** Tramitar ante los tribunales la adopción de personas menores de dieciocho años y expósitos en los términos de las leyes respectivas;
- XXVI.** Establecer programas tendientes a evitar el maltrato de las personas menores de dieciocho años, e impedir su exposición a riesgos de la calle, el abuso, la corrupción o cualquier tipo de explotación, proporcionando al efecto atención, cuidado y vigilancia;
- XXVII.** Proteger y representar a las personas menores de dieciocho años ante toda clase de autoridades, a través de la dependencia correspondiente, respecto de la materia de esta Ley;
- XXVIII.** Llevar a cabo acciones en materia de prevención de eventos discapacitantes y de rehabilitación de personas con algún problema o enfermedad discapacitante en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de Salud;
- XXIX.** Promover acciones que tiendan a establecer hábitos de conducta y valores que contribuyan a la protección y superación de los grupos vulnerables;
- XXX.** Realizar estudios e investigaciones de asistencia social, así como a los sujetos y grupos que reciben ésta, con la participación en su caso de las autoridades asistenciales del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de Universidades y Escuelas de Trabajo Social;
- XXXI.** Realizar y promover la capacitación y especialización de recursos humanos para la asistencia social;
- XXXII.** Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a personas menores de dieciocho años, personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, mujeres, adultos en plenitud, personas alguna discapacidad que por sus condiciones de necesidad lo requieran;
- XXXIII.** Apoyar el ejercicio de la tutela de las personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;
- XXXIV.** Operar el Consejo Estatal de Familia;
- XXXV.** Operar el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;
- XXXVI.** Promover el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales;
- XXXVII.** Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;
- XXXVIII.** Promover ante los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios

básicos de salud en materia de asistencia Social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención;

- XXXIX.** Participar en programas de rehabilitación y educación especial, en coordinación con la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado y la Secretaría de Educación;
- XL.** Realizar estudios e investigaciones en materia de eventos y enfermedades discapacitantes;
- XLI.** Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad;
- XLII.** Intervenir en la aplicación de las medidas, con excepción de las de internamiento, que se impongan a los adolescentes por las autoridades competentes previstas en la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima;
- XLIII.** Promover la participación de las familias colimenses en el desarrollo de programas públicos relacionados con el rescate de las tradiciones, en el fomento de los festejos tradicionales y la vida familiar;
- XLIV.** Promover la difusión de los programas del DIF Estatal, a través de los medios de comunicación disponibles;
- XLV.** Participar en las promociones deportivas, culturales y recreativas, que las dependencias del ramo programen;
- XLVI.** Investigar y establecer procedimientos de erradicación de vicios, enfermedades y factores que afecten negativamente a la familia;
- XLVII.** Programar y realizar actividades permanentes de prevención de accidentes en el hogar, en la escuela y en la vía pública;
- XLVIII.** Fomentar en la niñez los sentimientos de amor y apego a la familia, de respeto a los adultos en plenitud, a la sociedad y el interés por nuestra herencia histórica;
- XLIX.** Fomentar en la familia la práctica de sistemas de superación económica, como huertos familiares, fruticultura, avicultura y otros;
- L.** Acudir inmediatamente en auxilio de los damnificados, en caso de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar, coadyuvando en la coordinación de la atención de las personas que sufran algún tipo de accidente, con motivo de estos eventos;
- LI.** Fomentar la utilización adecuada del tiempo libre mediante la promoción y organización de actividades recreativas, artísticas y deportivas, dirigidas a la familia en general, así como a las personas menores de dieciocho años, personas con discapacidad, mujeres y adultos en plenitud;
- LII.** Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;
- LIII.** Enviar la información al Sistema Estatal de Información Básica, en materia de asistencia social;
- LIV.** Operar el directorio estatal de las Instituciones de Asistencia Pública y Privada;
- LV.** Atender las funciones de apoyo a las Instituciones de asistencia privada que se le confíen con sujeción a lo dispuesto en esta Ley; y
- LVI.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 57.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el DIF Estatal, podrá ser auxiliado por todas las Dependencias o Instituciones Públicas del Estado, pudiendo celebrar convenios con éstas o con otras Instituciones oficiales o privadas cuando lo estime conveniente; los que se integrarán al Sistema Estatal de Salud, en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 58.- En casos de desastre, originados por sequias, inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de la misma naturaleza por los que se causen daños a la población, el DIF Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los sectores social y privado que actúen en beneficio de aquellos, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 59.- En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el DIF Estatal actuará en coordinación con la Secretaría de Salud y Bienestar Social y las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, según la competencia que a éstas otorgan las leyes.

El DIF Estatal promoverá y operará centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

El DIF Estatal observará una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste y los que proporcionen el sector salud y la sociedad.

ARTÍCULO 60.- La promoción y prestación de servicios asistenciales que realice cada Municipio del Estado, podrán llevarse a efecto a través del Organismo Municipal, que se encargará de:

- I. Establecer y operar los programas de asistencia social conforme a los lineamientos que emita el DIF Estatal;
- II. Promover la colaboración de los distintos niveles del gobierno en la aportación de recursos para la operación de programas asistenciales;
- III. Fortalecer los proyectos asistenciales mediante el fomento de la participación de las instituciones privadas de cada municipio, para ampliar la cobertura de los beneficios;
- IV. Crear y operar el Consejo de Familia dentro de su jurisdicción; y
- V. Los demás señalados en esta Ley.

CAPÍTULO VII DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA.

ARTÍCULO 61.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Estatal, contará con los siguientes órganos superiores:

- I. El Patronato;
- II. La Junta de gobierno;
- III. La Dirección General;
- IV. La Dirección Administrativa y de Finanzas;
- V. La Dirección de Asistencia Jurídica;
- VI. La Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia; y
- VII. Un Comisario.

ARTÍCULO 62.- El DIF Estatal contará además con la estructura administrativa siguiente:

- I. Dirección de Promoción y Gestión Social;
- II. Dirección de Comunicación Social;
- III. Dirección de Coordinación de Proyectos Estratégicos;

- IV. Dirección de Eventos Especiales;
- V. Dirección de Servicios Médicos Asistenciales;
- VI. Dirección de Servicios Educativos;
- VII. Dirección de Sistemas Municipales, Alimentación y Desarrollo Comunitario;
- VIII. Dirección de Desarrollo Humano; y
- IX. Dirección de Protección a la Infancia.

También se integrarán, las unidades Técnicas y de administración que determine la ley, así como las autoridades del mismo DIF Estatal, que se autoricen en el presupuesto de egresos, cuyas funciones se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DEL PATRONATO.

ARTÍCULO 63.- El Patronato estará integrado por cinco miembros; tanto el que tenga el carácter de Presidente, como los demás, serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado; quienes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los servidores públicos del Poder Ejecutivo y la Sociedad.

El Director General del DIF Estatal representará a la Junta de Gobierno ante el Patronato.

ARTÍCULO 64.- EL Patronato tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del DIF Estatal;
- II. Apoyar las actividades del DIF Estatal y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;
- III. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del DIF Estatal y el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Designar al Secretario de actas; y
- V. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones anteriores.

ARTÍCULO 65.- El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el Reglamento.

Las reuniones se deberán celebrar con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros. Si llegada la hora indicada en el citatorio, no se hubiere integrado el quórum legal, la Secretaría de actas, previo acuerdo con la Presidencia, citará de nuevo, por cualquier medio electrónico a los miembros faltantes, a reunión, cuya hora de inicio podrá señalarse a partir de haber transcurrido dos horas de la indicada para la junta irrealizada; si a este nuevo citatorio, no acudieren los miembros faltantes, la junta se celebrará con los funcionarios que asistan.

Los acuerdos se decidirán por mayoría de votos y en caso de empate, quien lo presida tendrá voto de calidad. Los acuerdos que se tomen, en segundo citatorio tendrán validez plena.

ARTÍCULO 66.- Las actas que se levanten en cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias, deberán ser autorizadas por quien las presida y el Secretario de Actas.

ARTÍCULO 67.- Quien presida el Patronato será nombrado libremente por el Ejecutivo del Estado, y rendirá un informe anual sobre las actividades de asistencia social realizadas. Lo hará ante los demás miembros del Patronato.

Al evento deberán asistir los miembros de la Junta de Gobierno y funcionarios del Sistema Estatal de Asistencia.

ARTÍCULO 68.- Son funciones de quien presida el Patronato:

- I. Representar al Patronato en las actividades del mismo y en todos los actos sociales, culturales, benéficos o de cualquier otra índole en que aquél intervenga;
- II. Asumir la Presidencia del voluntariado del DIF Estatal;
- III. Planear y dirigir los servicios que debe prestar el Sistema;
- IV. Hacer ejecutar las obras que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- V. Vigilar que los acuerdos del Patronato sean cumplidos;
- VI. Rendir el Informe anual de sus actividades al frente del Patronato;
- VII. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines.

CAPÍTULO IX DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 69.- La Junta de Gobierno del DIF Estatal estará integrada por:

- I. El Gobernador del Estado quien la presidirá, o por la persona que el designe;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Salud y Bienestar Social;
- IV. El Secretario de Desarrollo Social;
- V. El Secretario de Planeación;
- VI. El Secretario de Finanzas;
- VII. El Secretario de Educación;
- VIII. El Procurador General de Justicia;
- IX. La Presidenta del Patronato del DIF Estatal;
- X. Las Presidentas de los sistemas DIF Municipales; y
- XI. Cuatro ciudadanos que representen a la sociedad, los cuales serán designados por el Titular del Ejecutivo Estatal a propuesta de las Instituciones de Asistencia Social Privada.

Se invitará a formar parte de la Junta, al Jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública; al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, y al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; también formará parte de la Junta, el Coordinador del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los funcionarios que legalmente estén facultados para ejercer atribuciones del Titular en su ausencia.

Tratándose de los miembros que señala la fracción XI de este artículo, se suplirán sus ausencias por quienes se lleguen a designar previamente al momento de que soliciten formar parte de la Junta.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, designado a propuesta del Director General del DIF Estatal.

ARTÍCULO 70.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar de entre sus miembros, a su Secretario Técnico;
- II. Representar al DIF Estatal con las facultades que establezcan las Leyes para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas; así como aquéllos que requieran cláusula especial, y otorgar Poder al Director General del DIF Estatal para estas mismas funciones;
- III. Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;
- IV. Conocer y aprobar el informe de actividades que rinda la quien presida el patronato, así como los estados financieros del DIF Estatal;
- V. Expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la adecuada organización, funcionamiento técnico y administrativo del DIF Estatal;
- VI. A propuesta del Director General aprobar los Reglamentos y Manuales del DIF Estatal;
- VII. Aprobar el nombramiento del personal de confianza del DIF Estatal e informar oportunamente al Patronato de los movimientos respectivos por conducto del Director General ;
- VIII. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo;
- IX. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;
- X. Contribuir a la promoción de actividades para la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo Estatal;
- XI. Aprobar el organigrama general del Organismo Estatal;
- XII. Estudiar y aprobar los proyectos de la inversión;
- XIII. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas federales, estatales, municipales y privadas;
- XIV. Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajos temporales;
- XV. Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud en materia de asistencia social que preste el DIF Estatal, en base a los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que esté sujeto;
- XVI. Designar al Auditor Externo que se hará cargo, en coadyuvancia con el Comisario, de las auditorías del Organismo, quien deberá reunir los mismos requisitos que éste;
- XVII. Delegar facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración;
- XVIII. Fijar y ajustar las tarifas de los servicios que preste el Organismo en las actividades productivas, en uso de sus atribuciones, con excepción de aquellas que se determinan por otras leyes o reglamentos;
- XIX. Aprobar la concertación de préstamos para el funcionamiento del Organismo, observando los lineamientos que en materia de deuda pública emitan las autoridades competentes;

- XX.** Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de activos fijos muebles de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto del Organismo, o cuando dejen de ser de utilidad para el mismo;
- XXI.** Aprobar la constitución de reservas y la aplicación de las utilidades;
- XXII.** Expedir las normas generales que regulen la entrega o recepción de los donativos y pagos extraordinarios, verificando que los mismos se apliquen a los objetivos acordados;
- XXIII.** Aprobar a propuesta del Director General, y de conformidad con las disposiciones que en materia de gasto emitan las autoridades competentes, el tabulador de sueldos aplicable a los trabajadores del Organismo;
- XXIV.** Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Organismo, cuando sea notoria la imposibilidad de su cobro;
- XXV.** Integrar a propuesta del Director General, las comisiones de trabajo que se estimen pertinentes, para que se encarguen de asuntos específicos del propio Organismo; y
- XXVI.** Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 71.- La Junta de Gobierno, podrá integrar los Comités Técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales y para elevar las propuestas que estimen necesarias a la Junta. Estos Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades públicas competentes.

ARTÍCULO 72.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran, según la importancia de los asuntos a desahogarse.

Las sesiones se celebrarán en la fecha y con las formalidades que al efecto disponga la Presidencia, pero las ordinarias deberán ser, la primera, durante el primer trimestre y la segunda, en el último trimestre de cada año.

Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo la Presidencia voto de calidad en caso de empate; debiendo asentarse los acuerdos celebrados en ellas, en actas que levantará el Secretario Técnico con las solemnidades de ley, y en los Libros de Gobierno correspondientes, que serán revisadas y firmadas en la sesión siguiente por los miembros de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 73.- El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Convocar, a través del Secretario Técnico de la Junta, a los miembros del mismo, al Director General del DIF y al Comisario a las sesiones que se desarrollen conforme al Orden del Día que para ese efecto se elabore;
- II.** Dirigir las sesiones de la Junta y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;
- III.** Resolver, bajo su más estricta responsabilidad aquellos asuntos de los que deba conocer la Junta de Gobierno, que obedezcan a caso fortuito o fuerza mayor y no admitan demora, debido a que sus consecuencias sean irreparables. En estos casos, deberá la Junta de Gobierno reunirse cuanto antes para adoptar las medidas procedentes;
- IV.** Suscribir y autorizar, en unión del Secretario Técnico, las actas que se levanten de las sesiones que celebre la Junta;
- V.** Designar los asesores necesarios para el mejor desarrollo de las actividades del Organismo; y
- VI.** En general, realizar todos aquellos actos que fuesen necesarios para el eficiente funcionamiento de la Junta y del Sistema, así como aquellos que emanen de otras leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 74.- El Secretario Técnico de la Junta tendrá las siguientes facultades:

- I. Comunicar a los miembros de la Junta, al Director General y al Comisario las convocatorias para las sesiones que se lleven a cabo;
- II. Tomar las votaciones de los miembros facultados para ello y que estén presentes en cada sesión;
- III. Levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes a las sesiones que celebre la Junta;
- IV. Expedir los testimonios o copias certificadas de las resoluciones o documentos de la Junta Directiva;
- V. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad, el archivo y demás documentos y objetos pertenecientes a la Junta Directiva; y
- VI. Las demás facultades que le sean expresamente señaladas por el Reglamento Interior del Sistema y por el Presidente de la Junta.

ARTÍCULO 75.- Los invitados a formar parte de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones que celebre la Junta;
- II. Integrarse a los grupos de trabajo y desarrollar las comisiones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Sistema;
- III. Suscribir las actas de las sesiones a las que asistieren;
- IV. Someter a la consideración del Presidente de la Junta los asuntos que estimen convenientes desahogar en las sesiones, que no se encuentren considerados en el Orden del Día; y
- V. Las demás facultades que les sean expresamente señaladas por el Reglamento Interior del Sistema y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 76.- Para la designación de los ciudadanos que tengan interés en participar como miembros de la Junta de Gobierno, la Secretaría deberá lanzar convocatoria pública dirigida a las asociaciones y sociedades civiles de asistencia social privada, así como a la sociedad en general.

CAPÍTULO X DEL DIRECTOR GENERAL DEL DIF ESTATAL.

ARTÍCULO 77.- El Director General del DIF Estatal, será ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad, preferentemente casado, con una amplia y reconocida calidad y solvencia moral, tener cuando menos tres años de radicar en el Estado, anteriores al día del nombramiento; con experiencia en materia administrativa y de asistencia social y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional.

El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Director General.

ARTÍCULO 78.- El Director General de DIF Estatal, tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- II. Presentar a la Junta de Gobierno, los informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el Comisario y el Auditor Externo;
- III. Presentar al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del DIF Estatal;

- IV.** Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los servidores públicos superiores, así como designar y remover libremente a los demás servidores públicos del DIF Estatal;
- V.** Proponer en terna al Titular del Ejecutivo Estatal la designación del Procurador de la defensa del Menor y la Familia;
- VI.** Extender previa autorización de la Junta de Gobierno los nombramientos del personal de confianza del DIF Estatal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- VII.** Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del DIF Estatal con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;
- VIII.** Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del DIF Estatal;
- IX.** Actuar en representación del DIF Estatal con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las Leyes;
- X.** Representar legalmente al Organismo, como mandatario general para celebrar actos de administración, de dominio y pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial facultándolo incluso para presentar querellas; pero para enajenar o gravar los bienes muebles propiedad del DIF Estatal requerirá el acuerdo previo de la Junta de Gobierno. La enajenación y gravamen de inmuebles, quedará sujeta a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI.** Desistirse del juicio de amparo, otorgar, sustituir o revocar poderes en los términos de la Fracción anterior en asuntos en que sea parte el Organismo, debiendo informar a la Junta de Gobierno sobre los resultados del otorgamiento sustitución o revocación en su caso;
- XII.** Otorgar y revocar, poderes generales para pleitos y cobranzas a favor de terceras personas, conforme a los lineamientos señalados por la Junta de Gobierno en los términos del Código Civil vigente para el Estado de Colima;
- XIII.** Presentar anualmente por escrito, un informe general de actividades del organismo, en la fecha y con las formalidades que la Junta de Gobierno por conducto de su Presidente le señale, así como las cuentas de su administración;
- XIV.** Someter al acuerdo de quien presida el patronato, la resolución de casos urgentes y que correspondan a la misma;
- XV.** Levantar y mantener actualizado el inventario de los recursos humanos y materiales del Organismo;
- XVI.** Rendir los informes generales y especiales que le soliciten la Junta Directiva y su Presidente y presentar periódicamente a aquella, el informe general de las actividades realizadas;
- XVII.** Coordinar la formulación de los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, los estados financieros, así como las propuestas anuales de ingresos y egresos del Organismo y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;
- XVIII.** Autorizar las liberaciones, transferencias y ejercicio de los fondos que se deban hacer, de acuerdo con los presupuestos aprobados y los lineamientos expedidos por la Junta Directiva;
- XIX.** Autorizar de conformidad con las bases generales expedidas por la Junta Directiva, la disposición de los activos fijos muebles que no correspondan a las operaciones propias del objeto del Organismo, o cuando dejen de ser de utilidad para el mismo;
- XX.** Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;

- XXI.** Dictar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Organismo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- XXII.** Actuar como Presidente del Consejo Técnico de adopciones del Organismo, en lo relativo a la tutela legítima a cargo de la Presidencia del Patronato del Organismo;
- XXIII.** Promover las acciones correspondientes para actuar en el ámbito territorial del Estado, en defensa de las personas menores de dieciocho años, la mujer y la familia;
- XXIV.** Proponer en los términos de Ley a quienes deban de integrar el Consejo de Familia y el de Adopciones; y
- XXV.** Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 79.- Los mismos requisitos se exigirán a los Directores de las unidades técnicas y administrativas, quienes tendrán como funciones las que les asigne la Junta de Gobierno y el Patronato.

ARTÍCULO 80.- El DIF Estatal contará con las unidades técnicas y administrativas que requiera para el cumplimiento de su objetivo.

CAPÍTULO XI DEL COMISARIO.

ARTÍCULO 81.- El órgano de vigilancia estará a cargo de un Comisario.

ARTÍCULO 82.- El Comisario será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado y será ciudadano mexicano por nacimiento, con título de Contador Público y con experiencia profesional no menor de cinco años en la administración pública.

ARTÍCULO 83.- El Comisario tendrá a su cargo, las siguientes funciones:

- I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del DIF, se hagan de acuerdo con lo que dispongan esta Ley, los programas y presupuestos aprobados y demás leyes aplicables;
- II. Practicar las auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativos que se requieran;
- III. Recomendar a la Junta de Gobierno, al patronato y al Director General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del DIF Estatal;
- IV. Asistir con derecho a voz a las sesiones de la Junta de Gobierno y del Patronato; y
- V. Las demás que otras leyes le atribuyan y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTÍCULO 84.- Los gastos y cuentas que se eroguen de la administración y funcionamiento del DIF Estatal, deberán ser signados por lo menos por dos funcionarios autorizados para ello.

ARTÍCULO 85.- El DIF Estatal recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares en los Municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social.

CAPÍTULO XII DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA.

ARTÍCULO 86.- El DIF Estatal contará con una Dirección Jurídica, quien actuará bajo la dirección de un titular y será designado y removido por el Director General, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 78 de esta Ley.

ARTÍCULO 87.- La Dirección Jurídica tiene como objetivo brindarle al organismo, seguridad legal para la realización de los trámites inherentes a su función.

ARTÍCULO 88.- La Dirección Jurídica tiene como funciones las siguientes:

- I. Dar la asesoría legal del organismo en asuntos jurídicos que le permitan cumplir con eficiencia los Programas de Asistencia Social que tiene por objeto;
- II. Comparecer en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en los que se pretenda el pago de los servicios prestados a las víctimas de delitos y que los sentenciados deban reintegrar al DIF Estatal, como pago de la reparación del daño;
- III. Asistir en representación del organismo a los eventos que le sean encomendados por la Dirección General y la Presidenta Honoraria del Patronato del mismo;
- IV. Elaborar los documentos legales que le sean solicitados por las Direcciones y Coordinaciones del organismo, autoridades federales, estatales y municipales;
- V. Realizar los dictámenes, informes y opiniones legales que le sean solicitados por la Presidencia, Direcciones y Coordinaciones del organismo;
- VI. Establecer convenios de colaboración y de participación, así como pláticas o reuniones, con las autoridades y funcionarios federales, estatales o municipales, que sean necesarias para que de acuerdo a sus funciones y responsabilidades colaboren con el organismo cuando así se requiera;
- VII. Establecer convenios y acuerdos con la Procuraduría General de Justicia del Estado, para coadyuvar a la aplicación de las leyes vigentes en materia familiar y hacer expeditos los trámites de todos los asuntos que se incluyan en la atención de nuestra población objetivo;
- VIII. Representar al organismo en los asuntos legales, con el Poder otorgado por el Director General; y
- IX. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores y las que el Director General del organismo le encomiende.

CAPÍTULO XIII DEL PATRIMONIO DEL DIF ESTATAL.

ARTÍCULO 89.- El patrimonio del DIF Estatal se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos que actualmente son de su dominio, así como los que se le aporten;
- II. Los bienes que el Gobierno del Estado le transmita del patrimonio de la beneficencia pública que determine y que puedan aplicarse en forma directa o indirecta a los objetivos de asistencia social del DIF Estatal;
- III. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal le otorguen;
- IV. Las asignaciones que el Congreso del Estado decrete a su favor al aprobar el Presupuesto de Egresos;
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;
- VI. Los rendimientos y recuperaciones que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores, así como los bienes que por cualquier otro título adquiera, teniendo facultad de asociarse con personas físicas o morales, para industrializar la materia prima que juzgue conveniente, comercializar los productos que obtenga para incrementar su patrimonio;
- VII. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

- VIII.** Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley;
- IX.** Las aportaciones por la prestación de servicios y por los honorarios que le correspondan;
- X.** Todos aquellos bienes que carezcan de herederos conocidos y que deban ser adjudicados a la beneficencia pública, se adjudicarán al DIF Estatal;
- XI.** Los fideicomisos que los particulares y dependencias públicas, constituyan en favor del Organismo Estatal, como opción viable para dar continuidad a los programas asistenciales a través del tiempo; y
- XII.** En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

Los bienes inmuebles pertenecientes al Organismo, gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado. El DIF Estatal se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

Si en cualquier tiempo los recursos del Organismo no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, éstas se cubrirán por las dependencias y entidades concurrentes, en la proporción que a cada una corresponda, de conformidad con los balances respectivos.

ARTÍCULO 90.- El Organismo Estatal quedará exento del pago de toda clase de contribuciones estatales. Los actos y contratos que celebre, estarán exentos del pago de impuestos y derechos en los casos permitidos por las leyes aplicables. También lo estará respecto de las municipales, siempre que recaigan sobre los bienes de dominio público que posean.

CAPÍTULO XIV DE LAS RELACIONES LABORALES DEL SISTEMA.

ARTÍCULO 91.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus trabajadores se sujetarán a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Ayuntamientos del Estado de Colima.

ARTÍCULO 92.- Los trabajadores del Organismo estarán incorporados al régimen de seguridad social establecido por la Ley citada en el Artículo anterior.

CAPÍTULO XV DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

ARTÍCULO 93.- Las funciones de prevención en favor de la comunidad, de la familia y de las personas menores de dieciocho años, encomendadas por el estado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrán por objeto:

- I.** La promoción del bienestar social;
- II.** La promoción del desarrollo de la comunidad y el fomento del bienestar familiar;
- III.** El apoyo y fomento a la nutrición dirigida a los lactantes y en general a la infancia, así como a las madres gestantes;
- IV.** El fomento del sano crecimiento físico y mental de la niñez y la formación de su conciencia crítica;
- V.** La investigación de la problemática del niño, niña y adolescentes de la madre y la familia, a fin de proponer las soluciones adecuadas;
- VI.** La prestación de servicios asistenciales a las personas menores de dieciocho años en condiciones de vulnerabilidad;

- VII. La prestación permanente y organizada de servicios de asistencia jurídica a las personas menores de dieciocho años y a las familias, así como la implementación de todas aquellas actividades en favor de la prevención social;
- VIII. El fomento de la formación y la capacitación de grupos promotores sociales voluntarios, así como la coordinación de las acciones para su participación organizada en los programas del Sistema y otros afines;
- IX. La coordinación con otras instituciones afines, públicas o privadas, cuyo objeto sea la obtención del bienestar social; y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones preventivas.

ARTÍCULO 94.- El Sistema, para el cumplimiento de las acciones señaladas en el artículo anterior, organizará sus actividades de mejoramiento integral de la comunidad con las dependencias federales, estatales y municipales, que en el ámbito de sus atribuciones sean competentes para ello, así como con instituciones privadas cuyas funciones se relacionen con sus actividades, programándolas dentro de las siguientes áreas generales de trabajo:

- I. Investigación social;
- II. Salud;
- III. Educación;
- IV. Promoción social;
- V. Desarrollo de la comunidad;
- VI. Programas alimentarios;
- VII. Fortalecimiento de la economía familiar y comunitaria;
- VIII. Mejoramiento a la vivienda;
- IX. Protección y restitución de derechos; y
- X. Las demás que se establezcan para la realización de esas acciones.

ARTÍCULO 95.- Los servicios que preste el Sistema podrán ser de carácter recuperable mediante el pago de las cuotas fijas o proporcionales que el propio Sistema establezca, atendiendo a la situación económica del beneficiado o de su familia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ATENCIÓN A LA FAMILIA.

ARTÍCULO 96.- El Sistema, con el propósito de fortalecer a los núcleos familiares, llevará las siguientes acciones:

- I. El apoyo y fomento de la nutrición y la medicina preventiva;
- II. El fomento de la educación;
- III. La promoción social y del bienestar familiar; y
- IV. La protección del derecho de la familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

ARTÍCULO 97.- El apoyo y fomento de la nutrición tendrá por objeto:

- I. Promover campañas de educación nutricional, incluidas las relativas al manejo, preparación e higiene de los alimentos;
- II. Promover hábitos alimentarios saludables;

- III. Investigar y promover alimentos naturales propios de la región;
- IV. Apoyar y difundir los programas que sobre alimentación familiar se promuevan a nivel nacional;
- V. Fomentar la producción de huertos familiares y promover paquetes de especies menores entre las familias de las comunidades rurales; y
- VI. Las demás actividades que se establezcan con ese propósito.

ARTÍCULO 98.- El fomento a las acciones de medicina preventiva, comprenderá las siguientes actividades:

- I. Elaborar y desarrollar programas de educación higiénica que prevengan enfermedades;
- II. Orientar a la pareja acerca de la planeación de la familia y el control de la natalidad;
- III. Coadyuvar en la promoción de programas de inmunización fomentando el conocimiento, distribución y control de la cartilla nacional de vacunación;
- IV. Elaborar y desarrollar campañas de información y prevención del alcoholismo, la drogadicción y la farmacodependencia; y
- V. Las demás acciones necesarias que se establezcan con ese propósito.

ARTÍCULO 99.- El fomento a la educación tendrá por objeto:

- I. Establecer centros de educación pre-matrimonial;
- II. Formar escuelas para padres y centros de orientación familiar;
- III. Orientar a las familias sobre la adecuada administración del ingreso familiar;
- IV. Crear centros de capacitación para el trabajo;
- V. Fomentar la incorporación de la mujer a las actividades productivas;
- VI. Realizar actividades educativas y de orientación que instruyan a mujeres y a las personas menores de dieciocho años trabajadores, sobre sus derechos;
- VII. Elevar el nivel cultural de la familia promoviendo las actividades necesarias para ello; y
- VIII. Las demás que con ese propósito se establezcan.

ARTÍCULO 100.- El Sistema a través de la Procuraduría, vigilará que las personas menores de dieciocho años concurran a las escuelas primarias y secundarias, exhortando a sus padres, tutores o custodios para que los inscriban y los hagan asistir a ellas.

ARTÍCULO 101.- La promoción social y el bienestar familiar tendrán por objeto:

- I. Promover permanentemente la legalización de las uniones concubinarias mediante el matrimonio;
- II. Fomentar en forma permanente el registro de nacimiento de los menores;
- III. Establecer, en los términos de la ley respectiva, servicios de albergues y estancias infantiles que auxilien a las madres que trabajen fuera de su domicilio;
- IV. Promover y difundir entre las familias la constitución del patrimonio familiar;
- V. Fomentar y desarrollar campañas de prevención social, orientadas a evitar la desintegración familiar;

- VI.** Implementar programas de apoyo dirigidos a los ancianos;
- VII.** Establecer y proporcionar apoyo para servicios funerarios que, a bajo costo, sean accesibles a la mayoría de la población;
- VIII.** Prestar servicios de trabajo social y terapia familiar como instrumentos de apoyo y de orientación a las familias;
- IX.** Promover la participación voluntaria de la población en los diversos programas y actividades de interés social;
- X.** Instrumentar actividades recreativas en las que participe la familia en su totalidad;
- XI.** Fomentar la participación activa de la población dentro de los planes y programas que en materia de educación se establezcan por las autoridades competentes; y
- XII.** Las demás que se establezcan con ese propósito.

ARTÍCULO 102.- Para el cumplimiento de las acciones previstas en el presente Capítulo, el Sistema se auxiliará de los censos que levanten las dependencias y entidades competentes, a fin de que dichas acciones se orienten a las personas que requieran de asistencia social.

SECCIÓN TERCERA DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 103.- Se considera de interés general regular el desarrollo armónico e integral de la comunidad en función de sus miembros, por lo que el Sistema, en coordinación con la autoridad competente, implementará los programas, acciones y actividades necesarios para crear condiciones propicias al desarrollo social y al incremento de oportunidades para mejorar las condiciones de vida individuales y colectiva de la población del Estado.

ARTÍCULO 104.- El desarrollo de la comunidad que garantice a las niñas, niños y adolescentes y a su familia mejores condiciones de vida tendrá por objeto:

- I.** Investigar la situación económica, social y cultural de las comunidades del Estado para detectar, comprobar y catalogar sus necesidades y recursos humanos, naturales y técnicos, así como detectar sus problemas, determinar su origen, analizarlos y jerarquizarlos;
- II.** Proporcionar alimentación a un costo mínimo y con alto valor nutritivo a la población que por su condición económica así lo requiera. Entendiéndose como tales, aquellos grupos sociales con mayor grado de pobreza;
- III.** Mejorar la alimentación en el área rural, promoviendo la producción agropecuaria de alimentos con alto valor nutritivo;
- IV.** Coadyuvar con las instancias competentes en el desarrollo de campañas tendientes a controlar y evitar las enfermedades contagiosas, transmisibles y congénitas;
- V.** Impulsar el empleo de los servicios médicos establecidos canalizados a las personas que soliciten su atención hacia las instituciones correspondientes;
- VI.** Elaborar y desarrollar programas en el área de saneamiento ambiental;
- VII.** Brindar a la comunidad los beneficios de la cultura mediante la promoción de festivales cívicos y tradicionales, obras de teatro, conciertos, exposiciones, cine-clubes y demás manifestaciones de arte;
- VIII.** Establecer centros de capacitación para promotores rurales que auxilien a las comunidades en su desarrollo;
- IX.** Ofrecer educación a la comunidad sobre formas de organización cooperativa o empresarial, para enmarcar el proceso productivo regional;
- X.** Establecer centros para el desarrollo de la comunidad como factores de mejoramiento comunal;

- XI.** Fomentar la participación y colaboración de los pasantes profesionales que efectúen su servicio social en instituciones orientadas a la atención de programas de interés social;
- XII.** Promover la utilización de los recursos existentes en las comunidades, incrementando su valor mediante su transformación en pequeñas industrias;
- XIII.** Suministrar prendas de vestir a precios económicos a las familias de escasos recursos, mediante la creación de bazares;
- XIV.** Promover la creación y mantenimiento de parques, jardines, áreas verdes y otros lugares de recreo en donde los menores puedan disfrutar de juegos seguros y adecuados a su edad;
- XV.** Establecer hogares de retiro para la senectud;
- XVI.** Fomentar y fortalecer la conciencia de la nacionalidad y solidaridad humana, así como el amor a la patria mediante la exaltación de nuestros símbolos y el reconocimiento a los valores universales;
- XVII.** Establecer programas de trabajo y ocupación para los adultos en plenitud; y
- XVIII.** Las demás que se establezcan con ese propósito.

SECCIÓN CUARTA DE LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

ARTÍCULO 105.- Para los efectos de las acciones preventivas previstas en la presente Ley, se considera como persona menor de edad, a toda persona física desde el momento de su nacimiento hasta los dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 106.- La asistencia de las personas menores de dieciocho años encomendada al Sistema comprenderá las siguientes acciones:

- I.** El fomento del sano crecimiento físico y mental de las personas menores de dieciocho años;
- II.** La educación para la integración social y la formación de la conciencia crítica;
- III.** La asistencia a personas menores de dieciocho años en situación extraordinaria o en condiciones de vulnerabilidad; y
- IV.** El apoyo jurídico, requerido para solucionar los problemas vinculados con situaciones que les afecten; y
- V.** La restitución de los derechos de las personas menores de dieciocho años, o víctimas de cualquier tipo de abuso o explotación sexual o laboral.

ARTÍCULO 107.- El Sistema pugnará por el fomento del sano crecimiento físico y mental de las personas menores de dieciocho años; para cuyo efecto llevará a cabo las siguientes medidas:

- I.** Contribuir al mejoramiento del estado nutricional de las personas mencionadas, a través de la ministración de los alimentos adecuados;
- II.** Proporcionar alimentación complementaria a las personas en mención en comunidades rurales;
- III.** Proporcionar información y educación sexual; y
- IV.** Las demás que con ese propósito se establezcan.

ARTÍCULO 108.- El sistema atenderá a la educación para la integración social y la formación de la conciencia crítica de las niñas, niños y adolescentes, para lo que llevará a cabo las siguientes medidas:

- I. Vigilar que las personas menores de dieciocho años concurren a las escuelas primarias y secundarias, exhortando a sus representantes legales para que los inscriban y los hagan asistir;
- II. Inculcar en las niñas, niños y jóvenes el sentimiento de que la educación no es un fin en sí mismo, sino un medio de servir a la colectividad;
- III. Organizar grupos juveniles e infantiles con el fin de encauzar y desarrollar las aptitudes de los niños y jóvenes principalmente en actividades culturales, artísticas y deportivas que permitan el mejor aprovechamiento de su tiempo libre;
- IV. Patrocinar toda clase de espectáculos aptos para ellos;
- V. Promover exposiciones y crear bibliotecas que permitan a éstos tener a su alcance literatura que los conduzca a su superación intelectual;
- VI. Asistir a las personas mencionadas que por causas diversas no puedan proseguir sus estudios, buscando su capacitación técnica o manual;
- VII. Gestionar becas para continuar con estudios dentro del ciclo básico de la educación escolar, previo análisis de las condiciones socioeconómicas del solicitante y examen de sus habilidades e intereses;
- VIII. Fomentar la sana recreación y el deporte durante periodos vacacionales;
- IX. Participar en forma directa en actividades de promoción de sus derechos, con un enfoque de equidad y género;
- X. Auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de educación vial; y
- XI. Las demás que se establezcan con ese propósito.

ARTÍCULO 109.- El Sistema coadyuvará con las dependencias y entidades que corresponda en el desarrollo de programas de apoyo para las personas menores de dieciocho años que presenten impedimentos físicos o mentales, entre otras, en las áreas siguientes:

- I. Audición y lenguaje;
- II. Débiles visuales e invidentes;
- III. Lento aprendizaje;
- IV. Discapacidad o impedimento intelectual;
- V. Talleres protegidos; y
- VI. Rehabilitación física.

ARTÍCULO 110.- Corresponde al Estado, a través del Sistema, brindar atención a las niñas, niños y adolescentes en situación extraordinaria, entendiéndose como tales a aquellos que:

- I. Se encuentren físicamente abandonados por estar separados ocasional o definitivamente del seno familiar o, cuando aún sin estarlo, se hallen desamparados o sin un adecuado sostén por la indiferencia, negligencia o falta de recursos económicos de sus padres, tutores o de quienes ejercen la patria potestad;
- II. Carezcan de familia, sufran de maltrato físico o mental o rechazo familiar;
- III. Sean objeto de explotación o de cualquier tipo de abuso;
- IV. Vivan en un hogar desorganizado a causa de la negligencia, depravación o crueldad de sus padres, tutores o quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad;

- V. Habiten en casa de mala fama o con personas viciosas o de mala reputación;
- VI. Se asocien con delincuentes, homosexuales, prostitutas, viciosos o vagos;
- VII. Practiquen actos obscenos o inciten a otros a cometerlos;
- VIII. Se embriaguen o intoxiquen;
- IX. Trabajen en ocupaciones u oficios que comprometan su moralidad y seguridad;
- X. Frecuenten cantinas, cabarets, centros de vicio u otros sitios semejantes;
- XI. Presente el síndrome del niño maltratado a causa de lesiones orgánicas o psíquicas que reciban como consecuencia de la agresión directa, en forma constante o intermitente, por parte de una persona mayor;
- XII. Padezcan desnutrición en tercer grado, según el dictamen de las autoridades sanitarias competentes; y
- XIII. Presenten otra situación análoga a juicio de la Procuraduría.

ARTÍCULO 111.- También serán objeto de atención, por el potencial peligro en que se encuentren, las niñas, niños y adolescentes cuya salud se encuentre en riesgo por la notoria incapacidad de los padres, representantes legales o de quienes ejerzan la patria potestad sobre aquéllos.

ARTÍCULO 112.- El Sistema atenderá a los antes señalados, cuando se encuentren en situación extraordinaria hasta en tanto se les reincorpore a su familia cuando se logre su localización, se mejore el medio ambiente familiar o se les confíe a una nueva familia mediante su adopción.

Para el logro de este propósito el Sistema establecerá casas de cuna y fundará albergues y estancias infantiles.

SECCIÓN QUINTA DE OTRAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN RESPECTO A LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

ARTÍCULO 113.- Es obligación de los padres o tutores, velar por la seguridad y alimentación, salud, alojamiento, educación, protección y cuidado de las personas menores de dieciocho años sujetos a su custodia.

ARTÍCULO 114.- Los abusos o desviaciones que los representantes legales o terceros cometan al amparo de la debilidad de las personas señaladas y afecten su integridad física o moral serán sancionados conforme a lo previsto por las leyes aplicables al respecto.

ARTÍCULO 115.- Los directores y/o los administradores de hospitales públicos o privados, médicos particulares, maestros o cualquier otra persona u organismo que tenga conocimiento de hechos relacionados con niñas, niños y adolescentes en situación extraordinaria, tendrán la obligación de comunicarlo a la Procuraduría.

SECCIÓN SEXTA DE LA ORIENTACIÓN FAMILIAR.

ARTÍCULO 116.- Con el objeto de contribuir al establecimiento de bases sólidas para el desarrollo integral de la familia, se promoverá la creación de centros de orientación familiar, los cuales encauzarán sus actividades a la investigación de las causas de desintegración familiar y a la promoción de los valores que deben prevalecer en la relación entre los cónyuges y los hijos.

ARTÍCULO 117.- Los centros de orientación familiar, de acuerdo con las posibilidades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se instalarán en aquellos lugares que decida la Junta de Gobierno por sí, o en coordinación con los sistemas municipales.

ARTÍCULO 118.- Los centros de orientación familiar tendrán los objetivos siguientes:

- I. Implementar y promover programas o modelos de educación y participación familiar en comunidades, con la participación de los padres y madres de familia de forma corresponsable, con una visión autogestiva, de equidad y género;
- II. Procurar el bienestar familiar, en una relación de respeto y convivencia mutua;
- III. Promover la comunicación constante dentro del núcleo familiar;
- IV. Sensibilizar al padre y a la madre, o a quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, respecto de la función educativa para los hijos y menores a su cargo;
- V. Contribuir a la integración conyugal, a través de la información y la educación;
- VI. Fomentar la paternidad y la maternidad responsable;
- VII. Asesorar a los padres de familia para atender problemas de alcoholismo, drogadicción y otros semejantes, que atenten contra la integridad de la familia tanto de alguno de los cónyuges como de los hijos; y
- VIII. En general, brindar la atención a todas aquellas cuestiones indispensables para el bienestar del núcleo familiar.

ARTÍCULO 119.- Los centros de orientación familiar se sujetarán en cuanto a su integración, organización y funcionamiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior, que para tal efecto expida la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 120.- Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, procurarán la creación, en el ámbito de su competencia, de centros de orientación familiar de conformidad con lo que dispone el presente Capítulo.

CAPÍTULO XVI DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

ARTÍCULO 121.- En cada uno de los Municipios de la Entidad, en base a sus características propias, se establecerá un organismo con estructura y funciones similares al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima, previo acuerdo del Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 122.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud, compete a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en materia de asistencia Social:

- I. Proporcionar servicios de asistencia social a las personas menores de dieciocho años, a personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, personas con capacidades diferentes, mujeres en estado de embarazo, adultos en plenitud y otros casos de personas en circunstancias parecidas;
- II. Coordinar las acciones que en la materia del inciso anterior, realicen otras instituciones públicas, sociales y privadas;
- III. Promover la integración familiar y comunitaria en base a la alimentación, nutrición, educación, salud, recreación, deporte y todos aquellos valores que contribuyan a su cultura y bienestar;
- IV. Establecer y operar instituciones asistenciales en el ámbito de su competencia territorial, bajo las normas técnicas que emitan las autoridades correspondientes;
- V. Administrar los establecimientos asistenciales que descentralicen en su favor los Gobiernos Federal y Estatal, en los términos de las leyes aplicables y de los convenios que al efecto se celebren;
- VI. Formular y ejecutar programas de asistencia Social, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de acuerdo con los objetivos y prioridades de los Planes Nacional, Estatal y Municipal;
- VII. Contribuir al logro de los objetivos señalados en el artículo 55 de esta Ley; y

VIII. Las demás que le otorguen esta Ley y cualquier otro ordenamiento aplicable.

ARTÍCULO 123. La promoción y la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia Social que realice cada Ayuntamiento de los Municipios del Estado, se llevará a cabo a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente:

Los Ayuntamientos podrán adoptar cualquiera de las estructuras administrativas siguientes:

- I. Como dependencia directa de la Administración Pública Municipal; y
- II. Como entidad integrante de la Administración Pública Paramunicipal.

ARTÍCULO 124. La estructura administrativa que, en su caso, se cree por parte de los Ayuntamientos, tendrá a su cargo, en el ámbito de la competencia del Municipio correspondiente, las funciones a que se refiere el artículo 56 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 125. La creación de la entidad a que se refiere la Fracción II del artículo 123 de esta Ley, se sujetará a las siguientes bases:

- I. La estructura jurídica que adoptará será la de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica competencia y patrimonio propio;
- II. Se constituirá mediante ley expedida por el Congreso del Estado previa solicitud del Ayuntamiento correspondiente en el cual se especificarán su estructura, órganos de Gobierno y funcionamiento;
- III. El Presupuesto de Egresos de esta Entidad deberá incorporarse al Presupuesto de Egresos del Municipio correspondiente; y
- IV. La Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 126.- El Sistema Municipal podrá celebrar contratos, acuerdos o convenios con los Sistemas Estatal y Nacional, y con instituciones públicas, sociales y privadas, para la realización de acciones conjuntas.

ARTÍCULO 127.- La Dirección de Sistemas Municipales será el enlace de coordinación entre el DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales del Estado, para operar adecuadamente los programas institucionales y acciones de asistencia social en beneficio de la población, sumando así el trabajo de cada una de las áreas involucradas, buscando profesionalizar los servicios de los DIF Municipales.

ARTÍCULO 128.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Organismo promoverá la celebración de convenios entre éste y los Gobiernos Municipales a fin de:

- I. Establecer programas conjuntos;
- II. Promover la colaboración de los dos niveles de gobierno en la aportación de recursos financieros;
- III. Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
- IV. Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la beneficencia pública y la asistencia privada, estatal y municipal;
- V. Fortalecer el patrimonio de los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia; y
- VI. Los actos que se realicen por las autoridades que suscriban los convenios a que se refiere este artículo, en contravención al contenido de los mismos, serán nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 129.- El Sistema Municipal promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud que por sus características requieran de acciones de asistencia social, basada en el apoyo

y solidaridad social, así como en concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

ARTÍCULO 130.- En los casos en que el Organismo otorgue subsidios o subvenciones a los Sistemas Municipales, vigilará el destino de los recursos mediante los procedimientos que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 131.- El Organismo podrá convocar a las reuniones regionales y estatales necesarias con los Sistemas Municipales D.I.F., con el objeto de capacitar, planear, organizar y evaluar los programas y actividades de asistencia social que se estén aplicando en las diversas comunidades.

ARTÍCULO 132.- El Sistema Municipal, en el ámbito de su competencia, emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

ARTÍCULO 133.- El Patrimonio de los Sistemas Municipales se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le sean propios y los que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales le otorguen o destinen;
- II. Los subsidios, aportaciones y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales le otorguen o destinen;
- III. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de instituciones públicas o de personas físicas o morales;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes y demás ingresos que obtenga de las inversiones de sus recursos o las de cualquier otro tipo;
- V. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o su explotación que le sean otorgados conforme a la Ley; y
- VI. En general, los demás bienes o ingresos que obtenga por cualquier otro título legal.

CAPÍTULO XVII DE LA COORDINACIÓN, CONCERTACIÓN E INDUCCIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 134.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más desprotegidos, el Gobierno del Estado, con la participación del Organismo, celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del convenio único de desarrollo para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la Ley de Planeación y de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 135.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Gobierno del Estado a través del Organismo, promoverá la celebración de convenios entre éste y los Gobiernos Municipales a fin de:

- I. Establecer programas conjuntos;
- II. Promover la conjunción de dos niveles de gobierno en la aportación de recursos financieros;
- III. Distribuir y coordinar acciones entre las partes de manera proporcional y equitativa;
- IV. Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la beneficencia pública y la asistencia privada, estatal y municipal; y
- V. Fortalecer el patrimonio de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 136.- El Organismo promoverá ante los Gobiernos Municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios en materia de asistencia social, para los grupos sociales desprotegidos y coordinar su oportuna atención.

ARTÍCULO 137.- El Organismo promoverá el establecimiento de dependencias que integrarán los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, cuyas estructuras administrativas se instalarán en los términos que dispone la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 138.- El Organismo administrará de acuerdo a las políticas y lineamientos para la operación de los Programas emitidos por SNDIF y a la Ley de Coordinación Fiscal, los apoyos y participaciones que correspondan al fondo V, de Aportaciones Múltiples, ingresos federales a los Estados; serán destinados exclusivamente a desayunos escolares, apoyos alimentarios y asistencia social a población en condiciones de pobreza extrema, apoyos a la población en desamparo, tendrá bajo su responsabilidad la elaboración de reglas de operación, convenios de colaboración, presupuesto y plan anual, capacitación, asesoramiento y seguimiento de los DIF Municipales.

ARTÍCULO 139.- El Organismo podrá, de acuerdo a su posibilidad presupuestal, organizar cursos de capacitación a los Directores y Coordinadores de los Sistemas D.I.F. Estatal y Municipales con la frecuencia necesaria.

ARTÍCULO 140.- El Organismo, celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado con objeto de coordinar su participación en la concertación de acciones de asistencia social que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 141.- El Organismo, con la participación de las dependencias y entidades estatales que correspondan, propiciará que la concertación de acciones en materia de asistencia social con los sectores social y privado a que se refiere al artículo anterior, se lleve a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del Organismo;
- III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado; y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTÍCULO 142.- El Organismo, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la entidad, la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

El Organismo, aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios en materia de asistencia social, prestándoles la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

ARTÍCULO 143.- A propuesta del Organismo, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 144.- El Organismo mediante la inducción promoverá la organización y participación activa de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

El Organismo pondrá especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de personas menores de dieciocho años, personas que no puedan comprender el significado del hecho y aquellas de capacidades diferentes.

ARTÍCULO 145.- El Sistema promoverá la constitución de Comités, Comisiones o Consejos con la participación de instituciones y unidades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como de carácter privado, que tendrán por objeto la investigación y el análisis de problemas relativos a la asistencia social que presta el Sistema que posibilite la emisión de opiniones sobre medidas de mayor beneficio tanto para los sujetos de la asistencia social como para la comunidad.

ARTÍCULO 146.- El Gobierno del Estado, directamente o a través del Organismo, las dependencias o entidades competentes, propiciará la concertación de acciones en materia de Asistencia Social, con los sectores público y social, mediante la celebración de convenios o contratos, los que se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores público y social;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del Organismo;
- III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado; y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTÍCULO 147.- Para los efectos de los artículos 140 y 141 subsecuentes, el organismo por conducto de la Dirección de Promoción y Gestión Social se coordinará con las demás dependencias del mismo, y como atribuciones tendrá:

- I. Organizar grupos de participación ciudadana para el cumplimiento de objetivos específicos;
- II. Coadyuvar en la atención de servicios socialmente útiles y necesarios;
- III. Estimular aptitudes especializadas en beneficio de los objetivos del Organismo;
- IV. Favorecer la cooperación de los particulares en trabajos que redunden en provecho social;
- V. Promover acciones que procuren la mejor utilización de los recursos y capacidad de la comunidad en beneficio general; y
- VI. Las demás que le señalen esta Ley, otras disposiciones legales y reglamentarias, la Junta de Gobierno, y el Patronato.

ARTÍCULO 148.- Las actividades de los Grupos de Participación Ciudadana se realizarán prioritariamente sobre los Programas de:

- I. Planificación Familiar;
- II. Paternidad Responsable;
- III. Administración del Gasto Familiar;
- IV. Orientación Nutricional;
- V. Protección del Medio Ambiente;
- VI. Centros de Atención Infantil Comunitarios;
- VII. Centros de Desarrollo Comunitario;
- VIII. Centros de Desarrollo y Capacitación;
- IX. Corresponsabilidad Social; y
- X. Las demás que y la Presidenta del Patronato y el Director General del Organismo, señalen.

ARTÍCULO 149.- Los Grupos de Participación Ciudadana desarrollarán sus actividades preferentemente en:

- I. Comunidades cuyos habitantes sean de escasos recursos económicos;

- II. Instituciones de Asistencia Social; y
- III. Centros de trabajo.

ARTÍCULO 150.- La participación de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

- I. Dicha participación será a través de las siguientes acciones:
- II. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos desprotegidos, a su superación y a la prevención de invalidez;
- III. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- IV. Notificación de la existencia de personas que requieran la asistencia social cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;
- V. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social; y

Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

ARTÍCULO 151.- Las autoridades públicas no podrán disponer de los bienes y recursos que pertenezcan a las instituciones privadas de asistencia social.

ARTÍCULO 152.- Con el fin de cumplir la regulación de la participación a que se refiere el artículo anterior, el Organismo tendrá como órgano dependiente a la Junta de Asistencia Privada, a través de la cual se ejercerá la vigilancia y promoción de las instituciones de asistencia privada.

ARTÍCULO 153.- Las instituciones privadas de asistencia social serán consideradas de interés público y tendrán los siguientes derechos, además de los otorgados por otros ordenamientos:

- I. Formar parte del Directorio Estatal y Nacional de Instituciones de Asistencia Social;
- II. Recibir de parte del Organismo, la certificación de calidad de los servicios de asistencia social que ofrecen a la población;
- III. Acceder a los recursos públicos destinados a la asistencia social, en los términos y las modalidades que fijen las autoridades correspondientes y conforme al programa nacional de asistencia social;
- IV. Participar en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de asistencia social;
- V. Recibir el apoyo y la asesoría técnica y administrativa que las autoridades otorguen;
- VI. Tener acceso al sistema estatal de Información;
- VII. Recibir donativos de personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las leyes y ordenamientos respectivos;
- VIII. Acceder a los beneficios dirigidos a las organizaciones sociales, que se deriven de los Convenios y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas por esta Ley, y
- IX. Ser respetadas en el ejercicio de sus actividades, estructura y organización interna.

Artículo 154.- Las instituciones privadas de asistencia social tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Constituirse de acuerdo con lo estipulado en las leyes aplicables;
- II. Inscribirse en el Directorio Estatal y Nacional de Instituciones de Asistencia Social;

- III. Garantizar en todo momento el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas, familias o comunidades que reciban sus servicios de asistencia social; y
- IV. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, "El Estado de Colima"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial el 30 de Agosto de 1986, así como todas sus reformas.

ARTÍCULO TERCERO.- El Director General del DIF Estatal deberá elaborar el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a partir de la entrada en vigor de la misma y el Reglamento Interior y Manuales de Organización dentro de los ciento ochenta días.

ARTÍCULO CUARTO.- Las personas designadas como miembros del Patronato del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, nombrados al amparo de la ley que se abroga, mantendrán su vigencia en los mismos términos y condiciones en que fueron expedidos.

ARTÍCULO QUINTO.- Los nombramientos del personal de confianza del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, expedidos al amparo de la ley que se abroga, mantendrán su vigencia en los mismos términos y condiciones en que fueron expedidos.

ARTÍCULO SEXTO.- Los acuerdos y decretos que se hayan expedido al amparo de las Leyes que se abrogan por la presente Ley, que otorgan exenciones, prerrogativas, beneficios o estímulos a Instituciones de Asistencia Social Privada, seguirán teniendo sus efectos en los términos que fueron creados. Aquellos acuerdos o decretos que no tengan fecha de terminación expirarán el treinta y uno de diciembre del dos mil nueve.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil nueve.

C. JOSÉ FERMÍN SANTANA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. GONZALO ISIDRO SÁNCHEZ PRADO, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día veintinueve del mes de julio del año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN. Rúbrica. EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, C. JULIO IGNACIO MARTÍNEZ DE LA ROSA. Rúbrica.